

2018-241-01
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy dieciocho de febrero de dos mil veintidós (2022).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A U T O

El apoderado de la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago contra la empresa **REDETRANS S.A.** identificada con el NIT N° 830.038.007-7 por las condenas impuestas en la sentencia de fecha 14 de mayo de 2019 proferida por este despacho.

Por tanto, sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago en contra de la ejecutada sin embargo, el despacho debe realizar las presentes precisiones dentro de este proceso:

En primer lugar, el despacho consultó el aplicativo web del RUES con el Nit. de la demandada y se observó que, en el certificado de existencia y representación legal, existen anotaciones que informan:

“En virtud de la Ley 1116 de 2006, mediante Auto No. 400-011872 del 30 de agosto de 2018, inscrito el 29 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00004418 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización de la sociedad de la referencia”

“Mediante Acta No. 400-001220 del 30 de julio de 2020, la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial en la sociedad de la referencia, lo cual fue inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de Diciembre de 2020 con el No. 00005055 del libro XIX.”

En cuanto a los procesos en curso, en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone: *“...A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta...”*

Así pues, teniendo en cuenta lo expuesto, el despacho advierte que en el presente asunto se emitió sentencia dentro del proceso ordinario el pasado 14 de mayo de 2019 y a la fecha no hay proceso de ejecución en curso para el cobro de las condenas impuestas en la referida sentencia. Por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de ejecución presentada por la parte actora como quiera que la normatividad es clara al indicar que no se pueden iniciar ejecuciones en contra de la demandada una vez admitido el proceso de reorganización de ésta.

Ahora, es dable aclarar a la parte actora que el hecho de negar la presente solicitud no es óbice para que ésta inicié los trámites de cobro directamente dentro del proceso de liquidación judicial que se ejecuta ello dependerá de la etapa en que se encuentre, ello teniendo en cuenta que no es posible iniciar proceso ejecutivo para el cobro de las condenas impuestas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **FABIAN ANDRES BENAVIDES ORTEGA** identificado con C.C. 1.098.649.984 y en contra de **REDETRANS S.A.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Por Secretaría déjense las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **18 DE FEBRERO DE 2022**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 023** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **21 DE FEBRERO DE 2022** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/83>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria